

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2020-00049-00
Demandante:	EYDER MARIA GALINDEZ RIVERA
Demandado:	NELLY PATRICIA TIMANA SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho judicial a decidir sobre la viabilidad o no de terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, bajo las voces de los artículos 1625, 1626 del C.C. y 461 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Adelanta esta Judicatura el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, de radicación N° **2021-00016-00**, interpuesto por **EYDER MARIA GALINDEZ RIVERA** identificada con la cedula de ciudadanía N° **25.609.836**, en contra de **NELLY PATRICIA TIMANA SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° **3.571.137**, para el pago de las sumas de dinero contenida en la Escritura Publica N° 3246 del 17 de agosto del 2016 de la Notaria Tercera de Popayán y sobre los intereses de plazo y de mora causados.

Como actuaciones relevantes del proceso obran las siguientes:

Mediante proveído adiado a 04 de agosto del 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas allí señaladas, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado y se ordenó, entre otras cosas, la notificación del demandado, el cual se

emplazó y se encuentra representado por curador ad-litem el cual contesto la demanda. Igualmente, con auto de fecha 23 de junio del 2022 se reconoció a **GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL GALINDEZ** como sucesor procesal de EYDER MARIA GALINDEZ RIVERA.

CONSIDERACIONES

El pago, ha sido consagrado por el Código Civil como una de las formas de extinguir las obligaciones. Así se encuentra dispuesto en el artículo 1625 de la norma sustancial, la cual al tenor literal reza:

“(...) [l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte:

- 1. Por la solución o pago efectivo.*
- 2.”*

En tratándose del pago efectivo, el artículo 1626 del Código Civil lo define como aquella *“prestación de lo que se debe.”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso se refiere al pago total de la obligación como una de las formas de terminación del proceso. La norma en mención reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Igualmente, la honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 23 de abril del 2003, expediente 7651, Magistrado ponente Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, frente a este tópico índico que:

“...Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del Código Civil se incluya, en primer orden, “la solución o pago efectivo”, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga, solvens, es decir, sea que no provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero”

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que el apoderado de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida, de los

gastos y costas del proceso, causal que no es otra que la prevista en el artículo 1625 y 1626 del Código Civil.

Al ser procedente la anterior solicitud y teniendo en cuenta que el togado detenta facultad para *recibir*, conforme al poder otorgado por **EYDER MARIA GALINDEZ RIVERA**, se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado mediante escritura N° 3246 de fecha 17 de agosto del 2016 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **120-129896** de la ORIP de Popayán, medida decretada con auto de fecha *04 de agosto del 2020*, garantía hipoteca constituida sobre el bien inmueble dado en garantía, encuentra el despacho que la misma se constituyó para efectos de garantizar únicamente las obligaciones perseguidas en este proceso, vertidas en la Escritura Pública N° 3246 del 17 de agosto del 2016 de la Notaria Tercera de Popayán, la cual como se indicó en precedencia, ha sido pagadas en su totalidad, por lo que se procederá a su levantamiento, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, lo que acaece en el presente asunto, pues al pagarse la totalidad de la obligación perseguida, la misma se extingue y per se la garantía hipotecaria otorgada.

Se dispondrá el archivo definitivo del proceso dentro de los de su clase, previa anotación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, de radicación N° **2020-00049-00**, interpuesto por **EYDER MARIA GALINDEZ RIVERA** sucesor procesal **GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL GALINDEZ**, en contra de **NELLY PATRICIA TIMANA SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° **48.571.137**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha *04 de agosto de 2020*, de embargo y secuestro

del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **120-114748** de la ORIP de Popayán

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA que pesa sobre el bien inmueble objeto de este proceso distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **120-129896** de la ORIP de Popayán, constituida en la Escritura Pública N° 3246 del 17 de agosto del 2016 de la Notaria Tercera de Popayán, Cauca. Comuníquese esta decisión al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán y a la Notaria Única de Piendamó, Cauca.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 013 el día de hoy SEIS (6) FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).</p> <p style="text-align: center;">HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
